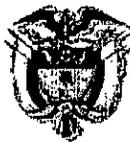


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00371 00
DEMANDANTE: DILIA PEREZ CLARO
DEMANDADO: ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso de PERTENENCIA promovido por DILIA PEREZ CLARO contra ADOLFO LEON NUÑEZ BONILLA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atencion a la solicitud de incidente de liquidación de perjuicios allegada por la parte demandante se rechaza de plano lo pretendido como quiera la solicitud de condena por perjuicios debió ser pretendida dentro del trámite del proceso con el fin de que el juez una vez probada la conducta en la respectiva sentencia procediera imponer la correspondiente sanción, toda vez que el incidente de que trata el articulo 80 no es para determinar si la conducta desplegada por alguna de las parte fue con mala fe y/o temeridad, sino por el contrario fijar el monto de la condena a que haya sido sancionada alguna de las partes en la respectiva sentencia.

Aunado a lo anterior se tiene que el trámite previsto en el artículo 283 CGP corresponde a las condenas que la ley autoriza que sean en abstracto y debe realizarse la correspondiente liquidación y como se puede observar en la correspondiente sentencia no hubo condena en abstracto ni mucho menos condena en perjuicios, por estas razones se niega lo deprecado, correspondiéndole al interesado iniciar las actuaciones que considere pertinente ante la jurisdicción ordinaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

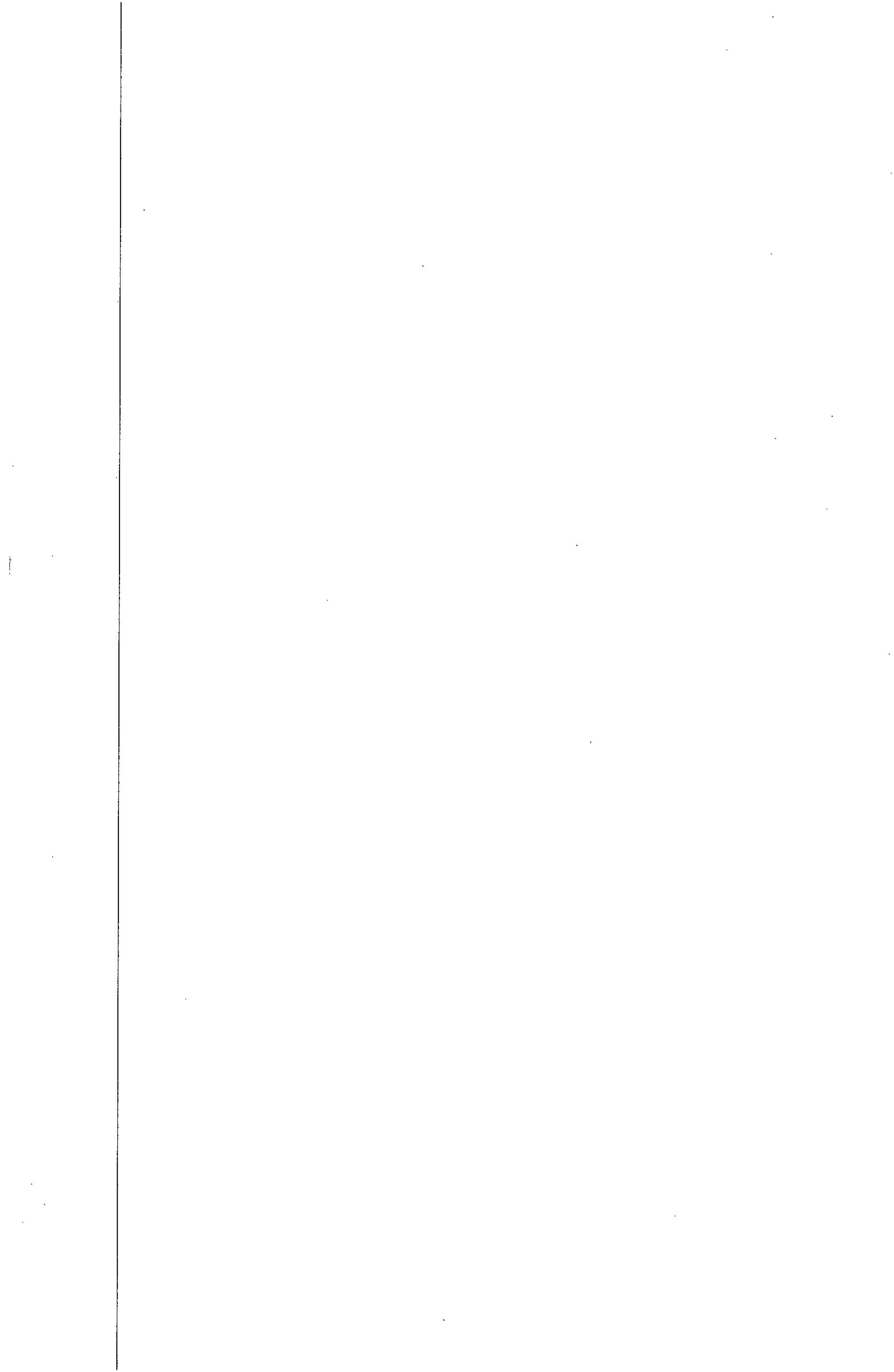


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta diecinueve (19) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00604 00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES URIBE POLENTINO
APODERADO: FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al despacho el proceso de SUCESION, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta las piezas procesales aportadas por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta y comoquiera que la decisión que se adelanta en ese estrado judicial puede repercutir en el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del C.G.P, se ordena la suspensión del proceso hasta tanto sea resuelta la demanda de nulidad de la escritura pública No. 7321 del 13 de Noviembre del 2012, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta de Cúcuta bajo el radicado No. 54001-3153-004-2016-00360-00

En mérito de lo expuesto- **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA -**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso hasta tanto sea resuelta la demanda de nulidad de la escritura pública escritura pública No. 7321 del 13 de Noviembre del 2012, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta diecinueve (19) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00306 00
RADICADO: CENTRALES ELECTRICAS DE N DE S.
DEMANDADO: SOCIEDAD PRIME CAPITAL S.A.S

Al despacho el proceso de DECLARATIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito y listado de peritos allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el despacho en aras de continuar con el presente trámite designa al perito WILSON QUIROGA ORJUELA con el fin de que lleve a cabo avalúo de perjuicios por imposición de una servidumbre de energía eléctrica, el designado deberá comparecer al despacho a posesionarse del cargo. Comuníquese al correo electrónico Wilson.quiroga@igac.gov.co.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C

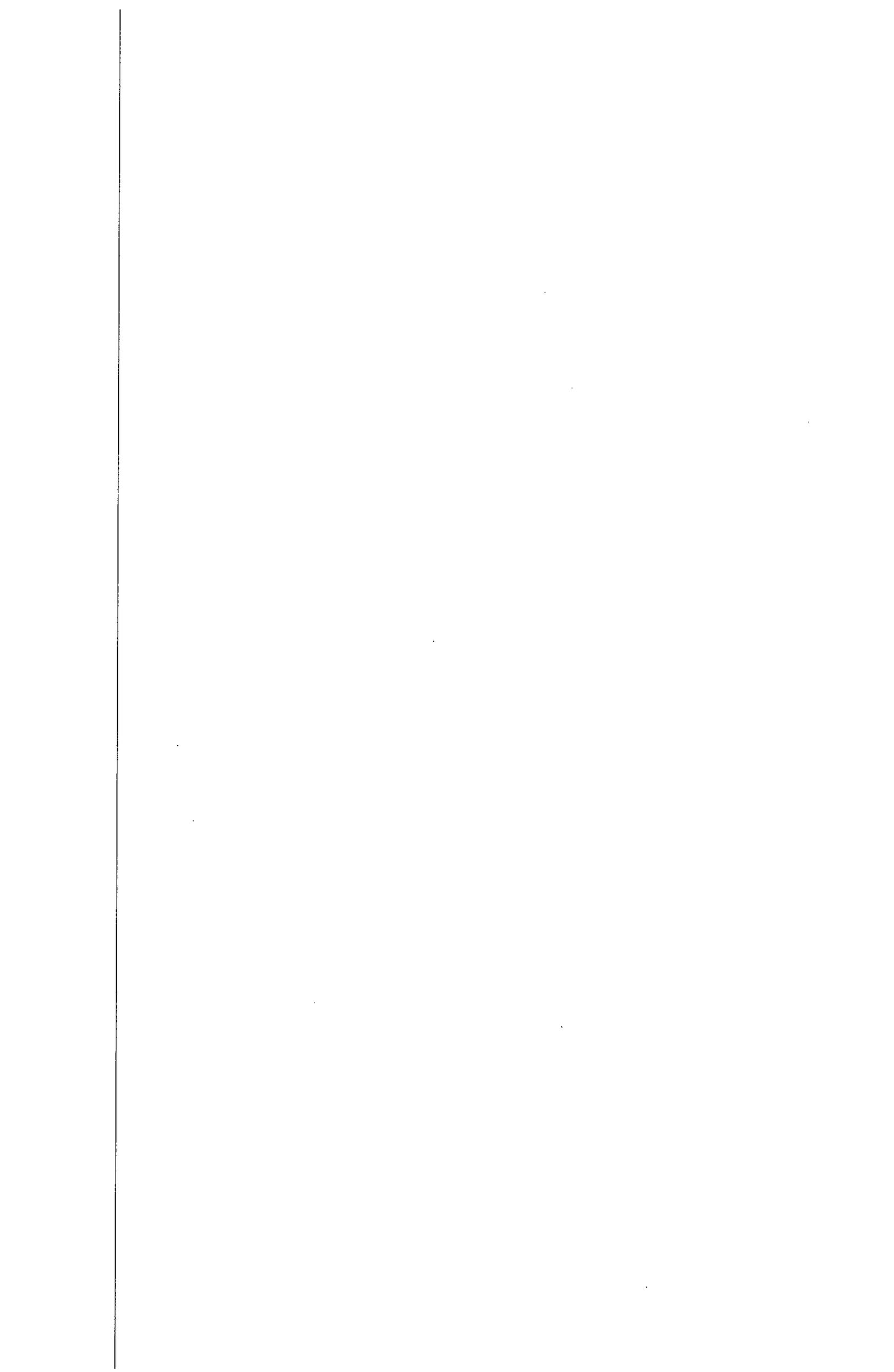


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00826 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JENNIFER RUIZ CHACON – OTROS
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD del NORTE de SANTANDER y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00826 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: JENNIFER RUIZ CHACON – OTROS
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados JENNIFER RUIZ CHACON, EDISON JESUS ROJAS AREVALO y JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA se notificaron por estado del auto de mandamiento de pago librado el día 14 de Diciembre de 2018 (folio 8 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados ENNIFER RUIZ CHACON, EDISON JESUS ROJAS AREVALO y JORGE ALBERTO RUIZ GARCIA conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 14 de Diciembre de 2018 (folio 8 C.1).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de \$ 26.461,5 Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de Julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00604 00
DEMANDANTE: CONDOMINIO GALERIA POPULAR OITI
DEMANDADO: PEDRO ALEJANDRO PEÑARANDA MOLINA

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por CONDOMINIO GALERIA POPULAR OITI a través de apoderado judicial contra PEDRO ALEJANDRO PEÑARANDA MOLINA para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Sería el caso acceder a la petición si no se apreciara que hay inconsistencia en las pretensiones de la demanda toda vez que el extremo actor no discrimina que tipo de intereses está cobrando si solo moratorios o corrientes o se trata de ambos, tampoco discrimina los montos sobre los cuales hace dicho cobro y los periodos de tiempo.

Aunado a lo se tiene que dentro del certificado de deuda ya se está cobrando interés, por lo que no determinar los periodos daría a un doble cobro.

En consecuencia, en aplicación del inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencias anotadas, determinando con claridad los periodos de tiempo de los intereses, o si estos son a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. FABIOLA OMAIRA ARARAT CUBEROS quien puede actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



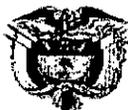
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Diecinueve (19) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00615 00
DEMANDANTE: MARY DOLORES HERNANDEZ
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL YAÑEZ VILLAMIZAR y OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanada las falencias presentadas teniendo en cuenta que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **VICTOR MANUEL YAÑEZ VILLAMIZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.259.880, **NAWDY OMAR YAÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 88.267.468, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a **MARY DOLORES HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 27.562.273, la siguiente suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 6.750.000,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento por valor de \$ 750.000,00 adeudados correspondientes a los meses **NOVIEMBRE** y **DICIEMBRE** del 2018 y los meses de **ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO** y **JULIO DEL 2019**, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 26 de cada canon adeudado y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora FANNY INMACULADA GOMEZ SANDOVAL, como apoderada de la inmobiliaria demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22 de julio a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria